



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002625-2022/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02300-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **FERNANDO MELGARJE SUCASACA**
Entidad : **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 10 de octubre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02300-2022-JUS/TTAIP de fecha 19 de setiembre de 2022, interpuesto por **FERNANDO MELGARJE SUCASACA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO** con fecha 9 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020², en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³;

Que, por otro lado, de acuerdo al principio de verdad material, contemplado en el numeral 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, “[e]n el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)”;

Que, con fecha 19 de setiembre de 2022, el recurrente interpuso el recurso de apelación ante esta instancia contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la entidad en fecha 9 de setiembre de 2022;

Que, mediante la RESOLUCIÓN N° 002492-2022/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 22 de setiembre de 2022, notificada a la entidad en fecha 3 de octubre de 2022, esta instancia le requirió el expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos;

Que, mediante el Oficio N° 052 - 2022 - MINCETUR/SG/OGA/LEY27806 recibido por esta instancia en fecha 11 de octubre de 2022, la entidad indicó lo siguiente:

“En tal sentido, se remite el Memorándum N° 352-2022- MINCETUR-SG-OGA-OTDA, de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo mediante el cual informa que se procedió a realizar la búsqueda de expedientes ingresados en el Sistema de Trámite Documentario a través las plataformas oficiales que actúan como mesa de partes del MINCETUR y que se encuentran a cargo de la OTDA, como Mesa de Partes Virtual (Ventanilla Virtual) y Mesa de Partes Presencial, a partir del 09.08.2022, no encontrándose expedientes registrados en el STD a nombre del administrado citado. Así mismo, mediante Memorándum N° 556-2022-MINCETUR-SG-OGI-OI, de la Oficina de Informática, comunica que no se tiene indicio que el mencionado escrito haya sido registrado el sistema de Solicitud de Acceso a la Información Pública - SAIP de nuestra Institución. Es preciso indicar que se ha realizado la búsqueda por fecha, 9 de agosto del presente en adelante y por persona (quien indica que presentó el documento), no encontrándose registros asociados al acceso a la información pública indicado”;

Que, además en autos consta el MEMORÁNDUM N° 352 - 2022 - MINCETUR/SG/OGA/OTDA de fecha 5 de octubre de 2022, emitido por la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, que refiere:

“En tal sentido, se informa que se procedió a realizar la búsqueda de expedientes ingresados en el Sistema de Trámite Documentario a nombre del Sr. FERNANDO MELGARJE SUCASACA, identificado con D.N.I. N° 42147380, a través las plataformas oficiales que actúan como mesa de partes del MINCETUR y que se encuentran a cargo de la OTDA, como Mesa de Partes Virtual (Ventanilla Virtual) y Mesa de Partes Presencial, a partir del 09.08.2022, de acuerdo a lo indicado; sin embargo, no se ha encontrado expedientes registrados en el STD a nombre del administrado citado”;

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Que, además en autos consta el MEMORÁNDUM N° 556 - 2022 - MINCETUR/SG/OGI/OI de fecha 10 de octubre de 2022, emitido por la Oficina de Informática, que indica:

“En tal sentido y en base a la información remitida, se comunica que no se tiene indicio que el mencionado escrito haya sido registrado el sistema de Solicitud de Acceso a la Información Pública - SAIP de nuestra Institución. Es preciso indicar que se ha realizado la búsqueda por fecha, 9 de agosto del presente en adelante y por persona (quien indica que presentó el documento), no encontrándose registros asociados al acceso a la información pública indicado”;

Que, teniendo en cuenta ello, se aprecia que la entidad señala que tras la búsqueda de la solicitud del recurrente en Sistema de Trámite Documentario de la mesa de partes virtual (ventanilla Virtual) y mesa de partes presencial y, en el Sistema de Solicitud de Acceso a la Información Pública – SAIP, no se encontró registro alguno;

Que, teniendo en cuenta ello, esta instancia concluye que al haber efectuado la entidad la búsqueda apropiada de la solicitud en sus registros, y no haber encontrado registro de ella, y no haber acreditado el recurrente su ingreso, no es posible considerar que la entidad incumplió en atender dicho requerimiento;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, queda a salvo el derecho del recurrente para solicitar nuevamente la respectiva información, de considerarlo pertinente, y a su vez, ser asistido por parte de la entidad en caso tenga dificultades para la presentación de la solicitud a través de los medios dispuestos por la entidad para tal efecto, o no reciba la confirmación de recepción de su solicitud, conforme al numeral 8 del artículo 66 de la Ley N° 27444;

Que, en virtud al descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanessa Luyo Cruzado, de fecha 10 de octubre de 2022, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia María Rosa Mena Mena, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁵, y la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁶; y asume las funciones de la presidencia de esta Sala el Vocal Titular Johan León Florián, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000004-2021-JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 5 de febrero de 2021;

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02300-2022-JUS/TTAIP.

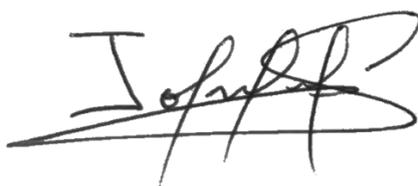
⁵ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *“El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”.*

⁶ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

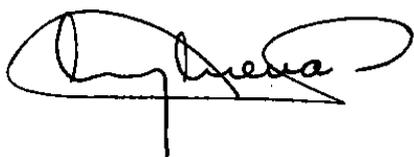
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO MELGARJE SUCASACA** y al **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO**, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)



JOHAN LEÓN FLORÍAN
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/jmr